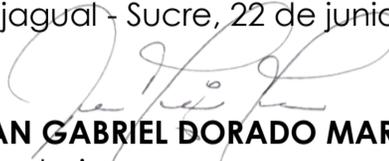


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, informándole que la apoderada judicial de la señora **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, presentó memorial mediante el cual contesta el requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 22 de junio de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS NAVARRO Y OTROS
CAUSANTE: FRANCISCO NAVARRO ZAMBRANO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2015-00021-00

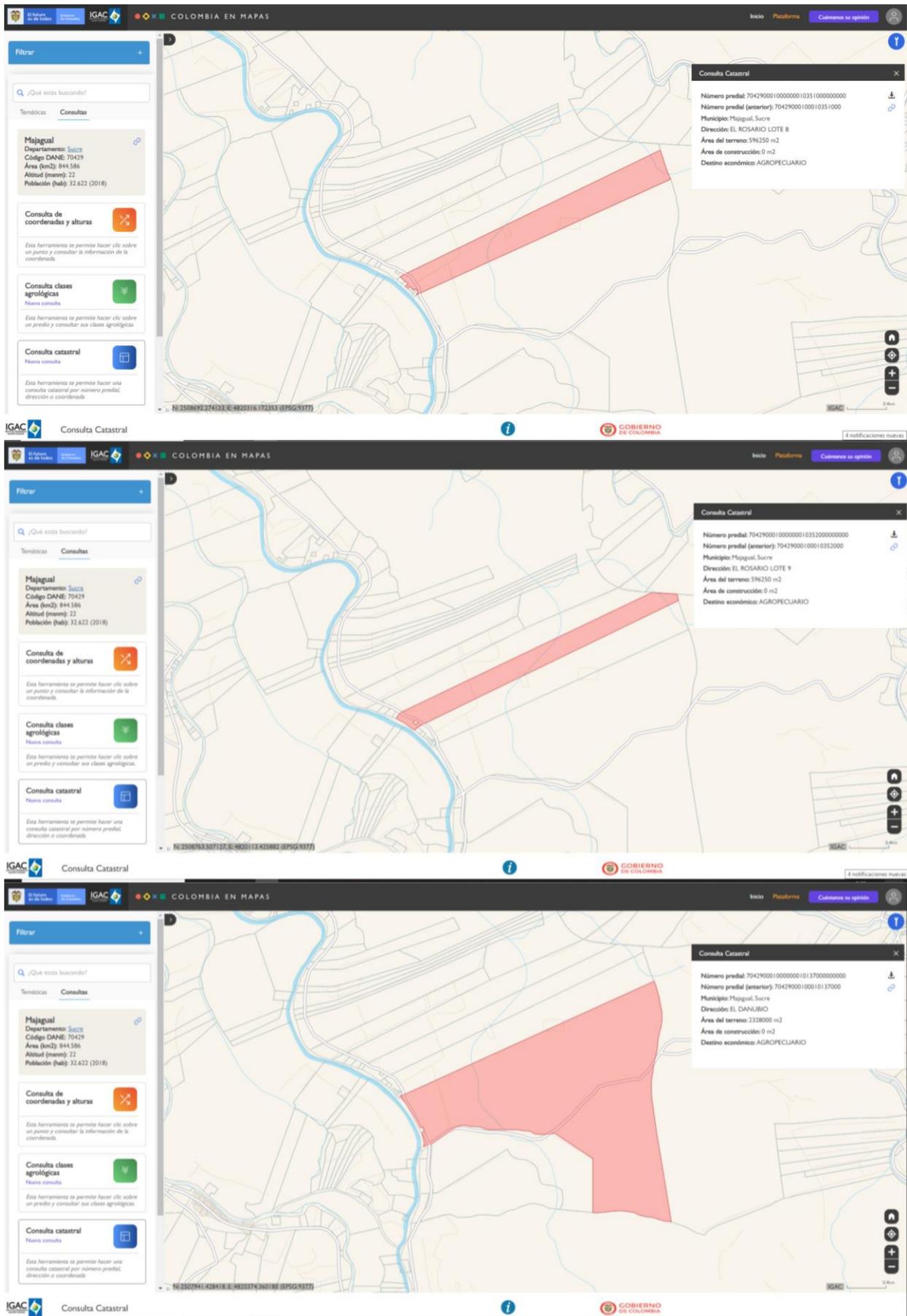
Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, previo las siguientes consideraciones:

1. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE BIENES INMUEBLES AL INVENTARIO Y AVALÚO

Considerando la solicitud que realiza la abogada **ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA**, en calidad de apoderada judicial de la señora **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, en relación a la adición de inventario y avalúos respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 340-98429 y 340-98428, los cuales aduce que son de propiedad del causante, resulta importante reiterar el criterio unánime expresado en la jurisprudencia y doctrina, que definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501, 502 del C.G.P., y en materia fiscal, el artículo 42 del Decreto 2821 de 1974.

Que de la respuesta dada a la togada, por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde manifiesta que para el inmueble No. 340-7120, identificado con referencia catastral No. 704290001000000010137000000000, se generó Resolución 70-429-5023-2010 de fecha agosto 05 de 2010. De igual manera expresa, que para los predios 704290001000000010351000000000 con folio 340-98428 y 704290001000000010352000000000 con folio 340-98429, se generó la Resolución 70-429-5032-2010 de fecha agosto 19 de 2010.

Que revisado el geoportal del mencionado instituto (<https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>), encuentra el despacho lo siguiente:



Que una vez contrastada la anterior información, con la contenida en los certificados de tradición y libertad de los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 340-98428 y Referencia Catastral No. 704290001000000010351000000000; Matricula Inmobiliaria No. 340-98429 y Referencia Catastral No. 704290001000000010352000000000; Matricula Inmobiliaria No. 340-98427 y Referencia Catastral No. 704290001000000010137000000000; en efecto se puede corroborar que los tres predios en mención son colindantes, que además los señores

NAVARRO ZAMBRANO, habían adquirido los predios descritos por adjudicación en la sucesión del Señor LUIS NAVARRO MARTÍNEZ, según consta en la escritura No.105 de agosto 05 de 1996 de la Notaria Única de Majagual Folio 7129.

Por lo anterior, al despacho le queda claro, que en definitiva ha de negarse la adición al inventario y avalúos frente a los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 340-98428 y Referencia Catastral No. 704290001000000010351000000000; Matricula Inmobiliaria No. 340-98429 y Referencia Catastral No. 704290001000000010352000000000; por cuanto a fecha abril 03 de 2014, éstos no figuraban como propiedad del causante FRANCISCO JOSÉ NAVARRO ZAMBRANO, sino de sus hermanas ROSARIO DEL SOCORRO NAVARRO ZAMBRANO y LYDIA NAVARRO ZAMBRANO, respectivamente. Ahora bien, si lo que intenta la togada es demostrar que existió una simulación sobre los mismos, y que dichos inmuebles pertenecen al difunto **FRANCISCO NAVARRO ZAMBRANO**, resta indicarle a la togada, como se le ha señalado en reiteradas providencias, que deberá acudir a la vía ordinaria y ante el juez competente a demostrar lo que pretende debatir en este proceso, ya que este no es el escenario judicial para ello, pues al encontramos frente a una acción de simulación, ésta que debe ser adelantada por herederos del causante ante el juez civil, con el objetivo de reintegrar bienes de la masa hereditaria, tal y como lo manifiesta la abogada, por consiguiente, no puede esta operadora judicial conocer del asunto en mención, toda vez que solo correspondería a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos. En ese orden de ideas, la controversia planteada es meramente civil, cuyo fin seguido es descubrir el verdadero interés de los contratantes. Al respecto, precisa la Corte, *"Cuando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, siendo ésta una típica acción reivindicatoria"* (Resaltado adrede, C.S.J. S.C. exp. 4390, 8 nov. 2010, págs. 59, 60 y 71).

2. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE PASIVOS AL INVENTARIO Y AVALÚO

En cuanto a la adición de los pasivos aportados por la togada, se observa de los documentos agregados al plenario lo siguiente:

Con relación a los impuestos prediales de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 340-98429 y 340-98428, este despacho se abstendrá de correr traslado debido a que éstos no son propiedad del causante, conforme a lo expuesto líneas arriba.

Frente al pasivo de la obligación bancaria identificada con el N° 00130530179600100619, que se encuentra a nombre del causante **FRANCISCO JOSÉ NAVARRO ZAMBRANO**, en el Banco BBVA, encuentra el despacho que la misma fue aprobada al interior del inventario y avalúos mediante providencia de fecha octubre 12 de 2016, motivo por el cual esta célula judicial se abstendrá de correr traslado nuevamente.

Ahora bien, frente a los pasivos de los impuestos prediales de los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No. 064-19694 y Referencia Catastral N° 130060000000000010016000000000; Matricula Inmobiliaria No. 340-98427 y Referencia Catastral No. 704290001000000010137000000000, los mismos muy a pesar de que indican que se encuentran a nombre del causante, los documentos de paz y salvo respecto al pago de impuestos correspondientes a esos predios, no acreditan quien efectuó el respectivo pago.

Por lo antes mencionado, esta célula judicial se abstendrá de correr traslado de los pasivos referidos.

3. DEL REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Verificado el expediente, se observa a folio 173, que la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, manifestó a esta judicatura que fueran requeridos los herederos del causante FRANCISCO JOSÉ NAVARRO ZAMBRANO, a fin que presenten la declaración de renta correspondiente al año 2013 y la fracción del año 2016, la cual debía ser presentada en el Banco e igualmente anexar como soporte las copias de éstas para que la División de Gestión y Recaudos procediera a expedir el certificado donde conste que la DIAN NO se hace parte en lo que a ella le corresponde para que se pueda seguir con el trámite correspondiente. Que una vez requeridos, los herederos del causante FRANCISCO NAVARRO ZAMBRANO presentaron las declaraciones de renta del año 2013 y parte del 2016 en la Dirección de impuestos y Aduanas "DIAN", en la oficina de Gestión y Recaudos de Sincelajo - Sucre, sin embargo, desde esa data hasta hoy, no obra en el expediente constancia de las declaraciones de renta de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Por consiguiente, se requerirá a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de que informe si las declaraciones de renta de los años 2016 al 2021, fueron presentadas por los herederos del causante FRANCISCO JOSÉ NAVARRO ZAMBRANO.

4. DE LA DESIGNACIÓN DE UN NUEVO PARTIDOR

Que estudiado el expediente, observa esta judicatura a folio 238, que mediante auto calendado 18 de abril de 2018 fue aprobado el inventario y avalúo adicional presentado por la apoderada judicial de los interesados y como quiera que los poderes otorgados a la togada, incluían la facultad de intervenir en la partición, es decir, que los interesados designaron a su apoderada judicial como partidora en el presente proceso, este despacho en providencia fechada julio 10 de 2018, concedió un término de 30 días para presentar trabajo de partición, mismo que fue prorrogado a solicitud de la apoderada judicial.

En relación al decreto de partición y designación de partidador, se debe seguir lo preceptuado en el artículo 507 del Código General del Proceso:

“Artículo 507. Decreto de partición y designación del partidador. En la demanda de

apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testador hayan designado; **si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.** (...)

El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarlo si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará partidador. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo. (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sin embargo, tal y como se mencionó líneas arriba, los poderes adjuntos a la demanda prueban que, primigeniamente a la profesional del derecho LESBY PADILLA ÁLVAREZ, le fue conferida por todos los herederos en la presente causa, la facultad para intervenir en la partición y adjudicación de la masa sucesoral tanto de los activos como de los pasivos, empero, en razón a la revocatoria de poderes promovido por la mayoría de legatarios, tal facultad se entiende tácitamente derogada, razón por la que esta unidad judicial conminó a la partes para que designaran un nuevo partidador conforme la precitado la norma, mediante auto fechado julio 01 de 2021, así:

“SÉPTIMO: CONMINAR a los herederos y terceros reconocidos para que, una vez se reanude el presente proceso, se sirvan allegar al Despacho el nombre del nuevo partidador para efectos de que presente el **TRABAJO DE PARTICIÓN**. En caso contrario, el despacho con fundamento en el artículo 48 del C.G.P., designará uno de la lista de auxiliares de justicia, con el fin darle celeridad al presente proceso.”

Al no obtener respuesta alguna, y como quiera que los demandantes se encuentran representados por varios apoderados con la facultad de realizar el trabajo de partición, esta judicatura los requirió por última vez, para que designaran un nuevo partidador conforme al inciso 3 del artículo 507 del C.G.P., indicándoles que en caso contrario, el despacho con fundamento en el artículo 48¹ ejusdem, designaría uno de la lista de auxiliares de justicia, esta judicatura profirió providencia de fecha marzo 09 de 2022, manifestando:

“SEXTO: CONMINAR por última vez, a los herederos y terceros reconocidos para que se sirvan allegar al Despacho el nombre del nuevo partidador para efectos de que presente el **TRABAJO DE PARTICIÓN**. En caso contrario, el despacho con fundamento en el artículo 48 del C.G.P., designará uno de

¹ Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidadores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

la lista de auxiliares de justicia, con el fin darle celeridad al presente proceso.”

En consecuencia lo procedente es decretar la partición de los bienes comprometidos en esta sucesión intestada, y no habiendo designado partidador por las partes, lo designara el despacho de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso el cual a la letra dice:

“(…) Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretara la partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testador hayan designado; si estos no los hubieren hecho, nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia. (Subrayado nuestro).

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la adición al inventario y avalúos de los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 340-98428 y Referencia Catastral No. 704290001000000010351000000000; Matricula Inmobiliaria No. 340-98429 y Referencia Catastral No. 704290001000000010352000000000, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Negar la adición al inventario y avalúos de los pasivos, por concepto de los impuestos prediales de los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No. 064-19694 y Referencia Catastral N° 130060000000000010016000000000; Matricula Inmobiliaria No. 340-98427 y Referencia Catastral No. 704290001000000010137000000000, conforme a lo señalado en precedencia.

TERCERO: Decrétese la partición de los bienes relictos que vienen inventariados y avaluados en este sucesorio, según lo expuesto líneas arriba.

CUARTO: Désignese de la lista oficial de la lista de auxiliares de la justicia como partidador de los bienes en este sucesorio, atendiendo el procedimiento señalado en el artículo 48 del C.G.P., para lo cual se incluyen tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Por secretaria comuníquese.

CARGO	NOMBRE	CEDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONOS/CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO
PARTIDOR	BOBADILLA MARTELO HERNÁN JOSÉ	73.434.148	Cra 21 N° 22-56, Centro.	321-4107023	hernanbobadillajm@hotmail.com
	ÁLVAREZ MOLINA ARTURO MANUEL	9.193.979	Cra 32A N° 30-75, Corozal.	3003542029 - 3006818307	amalvarez01@hotmail.com
	ÁLVAREZ NOYA CARMEN JUDITH	64.930.330	Cra 4 N° 6-15, Sucre.	311-3524379	carmenjuditha@gmail.com

QUINTO: Désele al partidador el termino de TREINTA (30) días, para que presente el trabajo de partición de los bienes inventariados en el presente proceso.

SEXTO: Requerir a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de que informe si las declaraciones de renta correspondientes a los años 2016 al 2021, del difunto **FRANCISCO JOSÉ NAVARRO ZAMBRANO**,

quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 19.290.044, fueron presentadas fueron presentadas por los herederos.

SÉPTIMO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458bbcf0ea2928dd928b85ffccde0ae38f7ac459d493690fb992f80dfb94d0cd**
Documento generado en 22/06/2022 10:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>